

Expte.

DI-1634/2018-2

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
AVENIDA RANILLAS, 5 D
50018 Zaragoza
Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la puntuación de las pruebas de admisión a las enseñanzas artísticas superiores.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se registró en esta Institución una queja a la que se acompañaba un recurso de alzada, con el siguiente tenor literal:

“Habiendo participado en las pruebas de admisión y acceso a las enseñanzas artísticas superiores de Canto de junio de 2018, y habiendo presentado en plazo solicitud de revisión de la calificación obtenida, muestro mi disconformidad con la resolución de dicha revisión, solicitando:

La revisión de las calificaciones de los ejercicios de la prueba con especial incidencia en los escritos, pues sobre ellos haya una base objetiva de revisión.

Al amparo del artículo 5. 1 de la Orden de 15 de abril de 2013, que sea tenido en cuenta mi expediente académico, según se expresa en dicho artículo. Según la normativa utilizada por la Administración autonómica para establecer equivalencias entre el plan 66 y el plan LOGSE (4/4/16 y 27/3/12), aplicada a cualquiera de las tres titulaciones profesionales que poseo, la media aritmética sería de notable, por lo que debería de serme aplicado un 30 % de la nota de la prueba específica de acceso. Para ello, adjunto como Anexos 1, 2 y 3, el desglose de las asignaturas que componen cada uno de los tres títulos profesionales aludidos.

Si la razón para no haber tenido en cuenta mi expediente es que no tengo un título profesional equivalente de la especialidad a la que he optado, cosa que no exige la norma, en el mismo caso se encuentran aquellas especialidades de enseñanzas superiores que no tienen equivalente en las enseñanzas profesionales (como es el caso de Dirección, Composición, etc.) y que me consta que ha sido tenido en cuenta para esos aspirantes su titulación profesional presentada. Tampoco sería aceptable no tenerlo en cuenta por tratarse en mis caso del anterior plan de estudios, por la cantidad de legislación que equipara ambos planes.

Por todo ello, presento recurso de alzada contra dicha resolución, al amparo del artículo 15. 3 de la Orden de 15 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regula la admisión y acceso a las enseñanzas artísticas superiores y se establece criterios complementarios para el proceso de matriculación”.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se recabó información del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que, finalmente, y en virtud de escrito de la Excm. Sra. Consejera, ha aportado los siguientes datos:

“La convocatoria para las pruebas de acceso a las enseñanzas superiores de Música se lleva a cabo mediante Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

En concreto, para el curso 2018/2019 se ha efectuado por Orden ECD/874/2018, de 23 de mayo, por la que se convocan las pruebas de acceso y el procedimiento de admisión de alumnos a las enseñanzas superiores de Música, Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el Curso 2018/2019 (Orden publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº 104 de 31 de mayo de 2018) y que también se incorpora en la

información de la web del Departamento y en la página web del Conservatorio Superior de Música de Aragón.

En la norma se recogen los requisitos, plazos, documentación a presentar y demás condiciones de pruebas de acceso.

Es a partir de la publicación de esta Orden cuando los centros hacen o pueden hacer públicas esas informaciones referidas a las convocatorias de pruebas de acceso indicando las normas por la que se regulan, fechas de convocatoria de pruebas, etc.

Sobre la Resolución de la Comisión Evaluadora de las pruebas de acceso del Conservatorio Superior de Música de Aragón, por la que se resolvió la revisión de la calificación obtenida.

El ciudadano, participante en las pruebas de acceso y admisión a las enseñanzas artísticas superiores de la especialidad de Interpretación, Itinerario de Canto en el Conservatorio Superior de Música de Aragón, fundamenta su queja en las siguientes alegaciones:

PRIMERA: Muestra su disconformidad con la resolución de la revisión de la calificación obtenida en las pruebas de acceso a la especialidad de Interpretación, itinerario de Canto celebradas en el mes de junio de 2018 y que sea tenido en cuenta su expediente académico según expresa el artículo 5.1 de la Orden de 15 de abril de 2013.

Ante lo expuesto, se informa lo siguiente:

a.- Solicitado informe a la directora del centro, se desprende el siguiente calendario de actuaciones:

(...)

b.- Finalizadas las pruebas y publicadas las calificaciones de las mismas, con fecha 27 de junio el ciudadano presenta escrito de reclamación en la Secretaría del Conservatorio Superior de Música de Aragón (CSMA), dirigido a la Presidencia de la Comisión de Evaluación de las pruebas de admisión y acceso, solicitando:

1. Conocer el desglose por apartados de las calificaciones obtenidas y en consecuencia su revisión.

2. La valoración del Título Profesional de Música habiendo presentado la documentación que se solicita para ello.

Informe sobre el apartado b.1: Conocer el desglose por apartados de las calificaciones obtenidas y en consecuencia su revisión.

Según manifiesta en su informe la directora del Centro (se adjunta como PRUEBA N° 1), reunida la Comisión de Evaluación, ésta previos informes de los miembros de la misma (documentos 6, 7 y 8), emite una resolución a la reclamación formulada por el ciudadano (documento 10).

Informe sobre el apartado b.2: No estar de acuerdo con la valoración del Título Profesional de Música habiendo presentado la documentación que se solicita para ello.

La Orden de 15 de abril de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte por la que se regula la admisión y acceso a las enseñanzas artísticas superiores y se establecen criterios complementarios para el proceso de matriculación establece en el artículo 5.1 que la posesión del título profesional de música constituirá un porcentaje de la nota de la prueba específica de acceso y que, para quienes estén en posesión de esta titulación y deseen hacer uso de la misma, este porcentaje se determinará de conformidad con una serie de criterios.

El artículo 8.2 de la citada Orden dispone que asimismo se acreditará la posesión del Título Profesional de Música, para quienes deseen que, en las condiciones previstas en el artículo 5. 1, se les tenga en cuenta en la calificación de la prueba específica de acceso a esta enseñanza, determinando en el artículo 8. 4 que en cualquier caso la acreditación a que se refiere deberá haberse efectuado antes del comienzo de la prueba específica de acceso a que hace referencia el artículo 16 de la orden precitada.

El ciudadano presentó el Título de Profesor Superior de la

especialidad de Dirección de Orquesta establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Si bien para la obtención de la titulación superior presentada por el recurrente es necesario previamente estar en posesión del título de grado medio establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, requisito obligatorio para comenzar los estudios de esa especialidad, el ciudadano no aportó la documentación tal como se indica en el artículo 8.2 de la Orden de 15 de abril de 2013 ni cumplió con lo establecido en el artículo 8.4.

Por lo tanto:

1.- En ningún momento acreditó mediante fotocopia dicha titulación de grado medio.

2.- No manifestó antes del comienzo de la prueba específica de acceso a que hace referencia el artículo 16 de la Orden de 15 de abril de 2013, hacer uso de esta condición específica de acceso, es decir, tener en cuenta en la calificación final de la prueba el Título Profesional.

SEGUNDA: Muestra su disconformidad al amparo del artículo 15.3 de la Orden de 15 de abril de 2013.

Ante lo expuesto, se informa lo siguiente:

La Orden de 15 de abril de 2013 es de aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón y tiene por objeto regular las pruebas de acceso a las enseñanzas artísticas superiores, así como regular el procedimiento de admisión del alumnado en los centros públicos que imparten estas enseñanzas.

La prueba específica de acceso viene regulada en los artículos 16 a 21 de la Orden.

En cumplimiento del artículo 20.1 Calificación de la prueba, la prueba específica de acceso, se calificará entre cero y diez puntos, expresándose con dos cifras decimales. La obtención de la calificación final de la prueba se realizará conforme a lo establecido en los anexos a que hace referencia el

artículo 18.2 (en este caso, en el Anexo III A-3).

El ciudadano muestra su disconformidad al amparo del artículo 15.3 de la Orden de 15 de abril de 2013, artículo que se refiere a reclamaciones de la prueba de madurez del artículo 9, prueba que no tuvo que realizar por estar en posesión del Título de Bachiller.

El artículo que responde a reclamaciones de la prueba específica de acceso es el artículo 21, artículo que cumplió la Comisión Evaluadora, ya que, como ordena el artículo 21.3, las personas aspirantes podrán presentar, ante la Comisión correspondiente y en el plazo de dos días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el tablón de anuncios, las reclamaciones que consideren oportunas, sobre las calificaciones obtenidas. La comisión deberá resolverlas en el plazo, asimismo, de dos días.

Las pruebas específicas finalizaron el día 22 de junio de 2018, publicando las calificaciones el día 25 de junio.

Con fecha 27 de junio reclama el ciudadano (DOC 5 del informe de la directora del CSMA) del que se entiende solicita:

1.- Que se valore el Título Profesional.

2.- Conocer el desglose por apartados de las calificaciones obtenidas y en consecuencia su revisión.

Con fecha 28 de junio cada componente de la Comisión Evaluadora revisa las pruebas y resuelve en consecuencia, siendo el resultado el siguiente:

(...)

a.- DICTADO RÍTMICO-MELÓDICO.- Se mantiene la nota con una puntuación final de 8,75 puntos explicando las deficiencias del ejercicio (DOC. 7 del informe de la directora del CSMA).

b.- DICTADO POLIFÓNICO-ARMÓNICO.- Se mantiene la nota con una puntuación final de 7,50 puntos explicando las deficiencias del ejercicio (DOC. 6 del informe de la directora del CSMA).

c.- ANÁLISIS AUDITIVO.- Se mantiene la nota con una puntuación final de 5, 75 puntos (DOC.9 del informe de la directora del CSMA).

d.- ANÁLISIS DE PARTITURA.- Se modifica la calificación otorgada. De una puntuación inicial de 5, 75 puntos, se declara la puntuación final de 6, 75 puntos (DOC. 8 del informe de la directora del CSMA).

e.- PRUEBA INSTRUMENTAL.- Se mantiene la nota con una puntuación final de 5, 50 puntos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Dos son las cuestiones a las que se refiere la queja, las cuales han sido objeto de respuesta en la información que ha hecho llegar a esta Institución la Sra. Consejera.

En primer lugar, existe una petición de revisión de las calificaciones, lo que ha llevado a la Administración a ofrecer una explicación sobre el particular, en los términos referidos en el antecedente segundo. Ciertamente, el Departamento ha aportado datos numéricos sobre la valoración de las pruebas de acuerdo con lo transcrito con anterioridad, pero, con el fin de obtener un mayor conocimiento del criterio de la Comisión, deberían aportarse al ciudadano las motivaciones que hubieran justificado la puntuación numérica, si es que no se hubiera hecho ya. De hecho, existe una importante línea jurisprudencial del Tribunal Supremo que exige una motivación que supere la mera puntuación numérica cuando se ejercita una potestad discrecional técnica, como puede verse, por ejemplo, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2018, cuando expresa que “la jurisprudencia en materia de motivación de las decisiones de los tribunales calificadores de pruebas selectivas no considera suficiente la expresión de una nota numérica para la satisfacer la exigencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 y, sobre todo, excluir toda tacha de arbitrariedad ni exime

de aportar la motivación correspondiente a quienes hacen uso de la discrecionalidad técnica”.

A este respecto, interesa destacar que, en el escrito de la Sra. Consejera recibido en esta Institución, se hace referencia a informes emitidos con motivo de la revisión de los ejercicios, al citarse en su respuesta varios documentos complementarios. Por tanto, cuando se ofrezca información por parte de la Administración al ciudadano, sería procedente incluir tales informes a los efectos de proporcionar la debida información al ciudadano afectado, si con ello se pudiera ilustrar suficientemente a dicho señor sobre las razones que, para la Administración, han justificado las puntuaciones objeto de revisión.

De ahí que, en relación con la conveniencia de ampliar esta información, proceda efectuar una Sugerencia a la Administración, en aplicación del art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 39/2015).

SEGUNDA.- El segundo asunto al que se refiere esta queja tiene que ver con la titulación profesional de música que se menciona en el art. 5 de la Orden de 15 de abril de 2015, en cuyo apartado primero puede leerse lo que sigue:

“1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado 7, del Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, la posesión del Título Profesional de Música constituirá hasta el 40 % de la nota de la prueba específica de acceso.

Para quienes estén en posesión de esta titulación, y deseen hacer uso de la misma, este porcentaje se determinará de conformidad con los siguientes criterios:

Para quienes hayan obtenido calificación media de sobresaliente, el

40 %.

Para quienes hayan obtenido calificación media de notable, el 30 %.

Para quienes hayan obtenido calificación media de aprobado, el 25 %.”

Esta previsión reglamentaria se ha puesto en relación, en el informe de la Administración de constante referencia, con lo dispuesto en el art. 8, apartados 2 y 4, que rezan así:

“2.- Asimismo, se acreditará en la forma dispuesta en el apartado 1.a) la posesión del Título Profesional de Música, para quienes deseen que, en las condiciones previstas en el artículo 5.1, se les tenga en cuenta en la calificación final de la prueba específica de acceso a esta enseñanza.

(...)

4.- En cualquier caso, la acreditación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 deberá haberse efectuado antes del comienzo de la prueba específica de acceso a que hace referencia el artículo 16”.

Sobre la base de esta regulación, la Sra. Consejera, aunque reconoce que “el ciudadano presentó el Título de Profesor Superior de la especialidad de Dirección de Orquesta establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre”, mantiene una posición diferente a la del ciudadano, de acuerdo con lo que, a continuación, se reproduce:

“Si bien para la obtención de la titulación superior presentada por el recurrente es necesario previamente estar en posesión del título de grado medio establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, requisito obligatorio para comenzar los estudios de esa especialidad, el ciudadano no aportó la documentación tal como se indica en el artículo 8.2 de la Orden de 15 de abril de 2013 ni cumplió con lo establecido en el artículo 8.4.

Por lo tanto:

1.- En ningún momento, acreditó mediante fotocopia dicha titulación de grado medio.

2.- *No manifestó antes del comienzo de la prueba específica de acceso a que hace referencia el artículo 16 de la Orden de 15 de abril de 2013 hacer uso de esta condición específica de acceso, es decir, tener en cuenta en la calificación final de la prueba el Título Profesional*’.

Aunque la Administración ha ofrecido una motivación al respecto, constituye un dato importante en esta controversia que el ciudadano hubiera presentado el Título de Profesor Superior de la especialidad de Dirección de Orquesta establecido en el Decreto 2618/1966. Siendo esto así, desde esta Institución, se considera oportuno sugerir a la Administración que valore si hubiera sido procedente haber requerido a dicho señor sobre dos extremos: a) que aportase la titulación adicional que echa en falta la Administración en su informe; y b) que especificara si quería hacer uso de la titulación en cuestión, de acuerdo con el art. 5.1 de la Orden de 15 de abril de 2013, de lo que existirían, al menos, indicios, al haber presentado el Título de Profesor Superior de la especialidad de Dirección de Orquesta. En este punto, cabe reparar en varios preceptos de la normativa básica en materia de procedimiento administrativo que participan de los principios antiformalista y *pro actione*, que son característicos del régimen jurídico del procedimiento administrativo español (por ejemplo, art. 68 de la Ley 39/2015).

Resta finalmente señalar que no le consta a esta Institución que se haya resuelto el recurso de alzada que se habría interpuesto por el ciudadano, por lo que deberá recordarse a la Administración la pertinencia de dictar resolución expresa del mismo, en la que debería incluirse la información y motivación a que se ha hecho referencia con anterioridad, si es que no lo hubiera hecho ya cuando se dicta esta Sugerencia (art. 21 de la Ley 39/2015).

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Departamento de Educación, Cultura y Deporte las siguientes **SUGERENCIAS:**

I.- Que proceda a dictar resolución expresa del recurso de alzada interpuesto por el ciudadano, en caso de que no lo hubiera hecho ya.

II.- Que ofrezca una motivación de la decisión administrativa que supere la mera puntuación numérica de las pruebas del ciudadano que presentó la queja, en el supuesto de que no se hubiera ofrecido ya dicha motivación.

III.- Que valore si procedía haber requerido al ciudadano que aportara una titulación adicional a la acompañada inicialmente y que manifestara si deseaba que dicha titulación fuera valorada en las pruebas de admisión y acceso a las enseñanzas artísticas superiores de Canto; todo ello, con las consecuencias que fueran procedentes en Derecho.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de abril de 2019

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

**LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA
(P. A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)**